



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00160-2017-Q/TC

JUNÍN

FELIPE ARTURO SALAZAR LOAYZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Felipe Arturo Salazar Loayza contra la Resolución 7, de 13 de octubre de 2017, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 00251-2017-0-1501-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Huarochirí y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe evaluar la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 5 de 14 de agosto de 2017, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente en segundo grado la demanda de amparo de autos. Puesto que dicha resolución califica como denegatoria, ésta puede impugnarse vía RAC de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Además, si bien el recurrente no ha presentado copias certificadas por abogado de las cédulas de notificación de la Resolución 5 y de la Resolución 7 como exige el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00160-2017-Q/TC

JUNÍN

FELIPE ARTURO SALAZAR LOAYZA

artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibile el recurso de queja para que se subsane dicha omisión.

6. En efecto, de la búsqueda realizada en el sistema de consulta de expedientes del *portal web* institucional del Poder Judicial (*cfr*: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html#collapseOne>. Consulta realizada el 8 de febrero de 2018), se advierte que dichas resoluciones fueron notificadas en la casilla electrónica del abogado del recurrente, respectivamente, el 12 de setiembre y el 23 de octubre de 2017. A su vez, ello permite establecer que tanto el RAC como el recurso de queja de autos fueron presentados dentro de los plazos establecidos para tal efecto en el Código Procesal Constitucional.
7. Finalmente, debe señalarse que el actor ha cumplido con anexar a su recurso de queja copias certificadas por abogado de la Resolución 5, la Resolución 7 y el RAC conforme dispone el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
8. En consecuencia, puesto que el RAC ha sido indebidamente denegado en el presente caso, corresponde declarar fundado el recurso de queja de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:  
09 ABR. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL